



₡150,00

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (U. DOCUMENT.)
12 Z Tel 253-8066
CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
WABE, EDIFICIO BASE

P.37

ORGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 9 de diciembre del 2005

N° 238 — 28 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 149-2005

ASUNTO: Deber de informar al Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses y de Medicina Legal, el destino que debe darse a las evidencias analizadas.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 72-05, celebrada el 13 de setiembre de 2005, artículo XLI, dispuso comunicarles, el deber en que se encuentran de informar oportunamente el destino que las Jefaturas de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, deben dar a las evidencias una vez concluido su análisis.

Se les recuerda además, que el Consejo Superior autorizó a esas Jefaturas, para que, cuando hayan concluido con el análisis de las evidencias y no exista un pronunciamiento de su destrucción, por parte de la autoridad que lo solicitó, le pidan a dicha autoridad ese pronunciamiento y en caso de no darse éste dentro del plazo de 15 días, procedan a la destrucción de aquéllas bajo responsabilidad del funcionario judicial que gestionó el estudio de las pruebas, así lo establece la Circular 66-2000, publicada en el Boletín Judicial N° 184 del 26 de setiembre del 2000.

San José, 15 de noviembre del 2005.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(100827)

AVISO N° 022-2005

ASUNTO: Nombramiento de Conciliadores y Árbitros para los Juzgados de Trabajo del país.

AL MINISTERIO DE TRABAJO Y TODOS LOS SINDICATOS
DE PATRONOS Y TRABAJADORES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

Que la Corte Plena, en sesión N° 34-2005, celebrada el 7 de noviembre del año en curso, artículo XXVI, dispuso solicitarles que, con el fin de proceder a realizar la elección de los árbitros y conciliadores para un nuevo periodo, deben enviar a la Secretaría General de Corte, dentro del término de quince días, a partir de esta publicación, las listas de candidatos a efecto de que la Corte Plena se avoque al nombramiento de estas personas para un nuevo período.

Por lo anterior, y de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo 407 del Código de Trabajo, cada sindicato de patronos y cada sindicato de trabajadores con domicilio en la jurisdicción del respectivo juzgado, podrá remitir, previa comprobación de su personería, los nombres y apellidos de cinco candidatos, que reúnan los requisitos de ley, junto con los documentos que pudieren aportar como prueba de esto último. Los requisitos previstos por el numeral 408 ídem son: 1) Ser costarricense; 2) Mayor de 25 años; 3) De instrucción y buena conducta notorias; 4) Ciudadano en ejercicio y del estado seglar; 5) De domicilio en la ciudad o población donde tenga su asiento el respectivo Juzgado; 6) Cuando fueren profesionales en Derecho, no pueden litigar ante los tribunales de trabajo, salvo en asuntos propios, de su cónyuge, de sus padres o de sus hijos.

San José, 25 de noviembre del 2005.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(100826).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

Asunto: asunto concedido a los servidores judiciales del Cantón Central de San José (incluye Hatillo, Pavas y San Sebastián) cantón de Goicoechea (Segundo Circuito Judicial de San José) Pavas, Acosta, Alajuelita, Aserrí, Desamparados, Escazú, Mora, Puriscal, Santa Ana, San Pablo de Heredia y las Oficinas Judiciales del Complejo Médico Forense ubicado en San Joaquín de Flores de Heredia

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del Cantón Central de San José (incluye Hatillo, Pavas y San Sebastián) y las oficinas judiciales ubicadas en los cantones de Goicoechea (Segundo Circuito Judicial de San José), Pavas,

Acosta, Alajuelita, Aserrí, Desamparados, Escazú, Mora, Puriscal, Santa Ana, San Pablo de Heredia y las oficinas judiciales del Complejo Médico Forense ubicado en el distrito de San Joaquín del cantón de Flores de Heredia, permanecerán cerradas durante el veintiocho de diciembre de los dos mil cinco, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos cívicos patronales en esta ciudad.

San José, 24 de noviembre del 2005.

(100088)

Alfredo Jones León,
Director Ejecutivo

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 05-015208-0007-CO interpuesta por Rosa María Acosta Ramírez, en su condición de Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación de Trabajadoras Domésticas (ASTRADOMES), para que se declaren inconstitucionales los incisos c), d) y e) del artículo 104 del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a los artículos 33, 58, 59 y 74 de la Constitución Política así como al Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) número 111 aprobado por Ley 2848 del 26 de octubre de 1961 (artículos 1, 2 y 3) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 2, 11). La norma se impugna en cuanto contiene disposiciones discriminatorias para las servidoras domésticas: dispone una jornada ordinaria (doce horas) que es diferente a la de los demás trabajadores (8 horas), establece una jornada semanal de descanso menor (media jornada) y, finalmente, dispone que durante los feriados remunerados tendrá derecho a descansar media jornada, mientras los demás trabajadores gozan de un día completo. No existen elementos objetivos que justifiquen dar un trato diferente -que además es menos favorable-, a las trabajadoras domésticas en relación con los demás trabajadores del país. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 28 de noviembre del 2005.

(100849).

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas y veinte minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 05-008515-0007-CO interpuesta por Walter Coto Molina y Javier Víquez Alfaro, para que se declaren inconstitucionales los artículos 5 párrafos 2° y 3°, 27 incisos b), d), e), f), g) y párrafo final, 46, 48 inciso b), 49, 50, 54, 55 y 65, todos del

Código Electoral y sus reformas, por estimarlos contrarios a los derechos fundamentales de elegir y ser electo, a la libertad de no ser obligado a asociarse para poder postularse a puestos de elección popular en forma individual y personal. Las normas se impugnan en cuanto obligan a los ciudadanos costarricenses a agruparse o asociarse a un determinado partido político para ejercer su derecho fundamental de elegir y ser electo, siendo esa obligación de ley contraria a la Constitución Política. Sostienen que es restrictivo constitucionalmente al impedir el pleno goce de ambos derechos en forma directa e individual, o a través de grupos socialmente organizados diferentes a las agrupaciones políticas que prevé el artículo 98 constitucional, las prevé más no obliga a asociarse para el ejercicio de los derechos de elegir y ser electo. Los partidos políticos pueden ser unas de las tantas opciones de organización, pero no puede ser ni debe ser la única, ni tampoco podría derivarse de la Constitución que si no se está en un partido, el ciudadano pierda la posibilidad de ejercitar un derecho que es fundamental, como por ejemplo el derecho a ser electo a puestos de representación popular. Contraviene además de la Constitución Política, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual recoge, contempla y faculta la participación ciudadana en forma amplia, directa, sin cortapisas y no sólo por medio de partidos o asociaciones políticas. Debe aplicarse la regla de interpretación in dubio constitucional, pro libertatis, pues la Constitución no restringe o limita para elegir o ser electo, únicamente recoge en su numeral 98 una de las varias y tantas formas, caminos o procedimientos para acceder a los puestos de elección popular, no puede una norma de rango menor -el Código Electoral- establecer tales restricciones o limitaciones. No es constitucional obligar a los ciudadanos a formar parte de un partido para que puedan ser electos, o para que los electores voten por ellos, primero porque los partidos son asociaciones y el artículo 25 de la Constitución Política dice que "nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.", y además, el artículo 95 inciso 4) de la Constitución posibilita que la ley regule el ejercicio del sufragio, pero debe ofrecer las "garantías de que el sistema para emitir el sufragio, les facilite a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho", con lo que debe ampliar y no restringir las oportunidades de aquellos que puedan ser electos sin estar en partidos, garantizar un ejercicio más democrático de la ciudadanía en el ejercicio del derecho al voto. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 25 de noviembre del 2005.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(100850)

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Res. N° 2005-10380.—San José, a las catorce horas, cuarenta y nueve minutos del diez de agosto del dos mil cinco. (Exp: 04-009211-0007-CO).

Acción de inconstitucionalidad promovida por José Manuel Echandi Meza, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Moravia, cédula de identidad número 1-624-734, en su condición de Defensor de los Habitantes de la República nombramiento que consta en el Acuerdo de la Asamblea Legislativa número 5096 del 6 de junio del 2001 para que se declaren inconstitucionales los artículos 29 y 30 del Decreto Ejecutivo N° 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN. Intervinieron también en el proceso Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las seis horas treinta y un minutos del veinte de setiembre del 2004, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 del Decreto Ejecutivo N° 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN. Alega que las normas se impugnan por violar el artículo 51 de la Constitución Política, el derecho de defensa, así como los principios de legalidad, de jerarquía normativa y el principio de justicia social, que supone el cumplimiento de las exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe imperar en las normas y actos públicos. Dos son los motivos fundamentales aducidos: a) el artículo 29 faculta a la Administración para retener "prima facie" el pago de un derecho jubilatorio hasta por cuatro meses mientras se inicia el procedimiento administrativo; b) El artículo 30, traslada al pensionado la carga de la prueba al obligarlo a demostrar un derecho.

2°—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que lo faculta para accionar en forma directa, esto es, sin asunto previo.

3°—Por resolución de las ocho horas treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro (visible a folio 8 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

4°—La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 13 a 35. Señala que el derecho a la jubilación es un derecho fundamental que integra el más amplio derecho a la seguridad social, reconocido a nivel internacional en los más importantes instrumentos normativos. Se trata de un derecho subjetivo público, según lo ha establecido la Sala Constitucional. Se trata de un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas, por lo que su desconocimiento una vez consolidado, comprometería seriamente e ilegítimamente la dignidad de su titular, quien depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas. Todo acto creador de derechos subjetivos a favor de los administrados, cuenta con una presunción iuris tantum de legalidad (favor acti) por la cual se presume legítimo, eficaz, y por tanto, ejecutorio; es decir, obliga al inmediato cumplimiento aunque se discrepe sobre su legalidad. La Sala Constitucional ha sostenido que la Administración no puede lícitamente retardar o diferir el pago del beneficio pensionístico o jubilatorio reconocido o declarado por sentencia judicial o por acto administrativo expreso. Si un administrado cuenta con una declaratoria a su favor de un beneficio de pensión por determinado régimen, ello constituye un acto declarativo de derechos subjetivos que solo puede ser revocado o anulado, por los medios previstos en el ordenamiento; hasta tanto, el acto se presume legítimo, eficaz y ejecutorio. En razón de lo anterior es que, cuando se requiere anular un acto declaratorio de derechos, debe ajustarse inexorablemente a los procedimientos legales establecidos en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Regulatoria de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tales procesos constitucionales en una garantía para los administrados de que si tienen un derecho derivado de un acto administrativo, este no será suprimido sin un juicio previo con todas las garantías de un proceso judicial. Ello significa que, en principio, la Administración no puede declarar la nulidad por sí misma. Esta regla sin embargo, tiene una excepción, que es la regulada en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, cuando se está frente a una nulidad que es evidente y manifiesta, previo dictamen de la Procuraduría General de la República en ese sentido. Nulidad evidente y manifiesta significa, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo español, que se trata de aquella nulidad que se descubre con la sola confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de interpretación. El mismo criterio ha sido seguido por la Sala Constitucional. En virtud de lo anterior, si la Dirección Nacional de Pensiones, con base en los artículos 29 y 30 del Decreto Ejecutivo N° 21996, ha inobservado las reglas legales previstas en los procedimientos aludidos (lesividad o anulación administrativa) o las ha omitido del todo, tanto el principio de los actos propios como el del debido proceso determinan como efecto de esa irregularidad, la invalidez constitucional de esa normativa reglamentaria, por exceder los límites propios de la potestad reglamentaria y violentar el principio de jerarquía normativa.

5°—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 241, 242 y 243 del *Boletín Judicial*, de los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2004 (folio 36).

6°—Por resolución 2005-00667 de las quince horas cinco minutos del veintiséis de enero del dos mil cinco, se acumuló a esta acción la que se tramita en el expediente 04-13222-0007-CO.

7°—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8°—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.—Sobre la admisibilidad. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción de inconstitucionalidad puede promoverse tanto por "vía incidental" (en los casos en que se requiera de asunto previo, en donde se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado), o por "vía directa" (tratándose de alguna de las excepciones que permiten los párrafos segundo y tercero ibidem). En el caso en estudio la acción es admisible pues el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, permiten al Defensor de los Habitantes interponer la acción en forma directa.

II.—Objeto de la impugnación. Las normas impugnadas disponen:

"Artículo 29.—La Dirección Nacional de Pensiones será la encargada de iniciar el procedimiento para declarar la caducidad, cancelación o suspensión de un derecho jubilatorio. Dicha dependencia dictará una resolución inicial, en la que se ordenará la retención temporal del pago del beneficio jubilatorio e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente. Dicha retención no podrá exceder de cuatro meses a partir de que se dicte la resolución inicial. Todas las dependencias del Estado que tengan conocimiento de alguna posible causal para la